

La Constitución de 1949, los derechos de los trabajadores y la no regulación del derecho de huelga.

Abg. María Delia Ferro

Palabras introductorias

En el siguiente trabajo nos proponemos realizar algunas reflexiones acerca de cómo se regulo en la Constitución de 1949 el Derecho de los trabajadores a partir de una visión histórica sobre la importancia del derecho laboral para la Doctrina Justicialista. Para ello haremos un recorrido por las legislaciones anteriores a la Reforma constitucional, tomando como punto de partida la época en que Juan Domingo Perón ocupó el cargo de Secretario de Trabajo y Previsión.

Luego Arturo Sampay desarrolló y argumentó en el art 37 de la Constitución de 1949. Observaremos también la no regulación de esta Constitución sobre el Derecho a Huelga y las diferentes posturas al respecto, tanto en Arturo Sampay como en los demás Constituyentes, ya que muchos entendían como una necesidad su contemplación en la nueva Carta Magna.

Derecho del Trabajador

Para hacer un análisis del art. 37 de la constitución del 49, tenemos que entender la importancia del trabajo y de los derechos del trabajador, y la necesidad de su regulación en la constitución. Por lo tanto nos remitimos a 1943 y a la presidencia del General Pablo Ramírez cuando Juan Domingo Perón asume como director del Departamento Nacional de Trabajo, que luego pasaría a ser una secretaria de Estado: la Secretaria de Trabajo y Previsión de la cual dependería la Caja de Jubilaciones y la Junta Nacional para combatir la Desocupación. Esta Secretaria no sólo se dedicó a la promoción del empleo sino que tuvo numerosas competencias como la de confección de leyes laborales, la reglamentación del funcionamiento de Asociaciones Profesionales o el rol de árbitro en los conflictos entre patrones y obreros, que no estaban en ese momento representados por ningún sindicato o gremio.

Se comenzaba allí a gestar una nueva era política y social en la Argentina y a difundir por primera vez desde el Estado una concepción diferente del trabajo, produciendo una política pública de acercamiento y protección de las bases obreras, con la contemplación de nuevos derechos y la organización de sindicatos. Esas iniciativas servirán como puntapié de nuevas estrategias de intervención pública para mejorar la situación integral de los trabajadores, ya que se comenzaba a regular respecto al régimen jubilatorio y previsional, las vacaciones pagas, el sueldo anual complementario (aguinaldo) y mejoras en las condiciones de los sitios laborales.

Uno de los tópicos fundamentales es la sanción en 1944 del Estatuto del Peón Rural en donde se hace una contemplación del trabajo rural que anteriormente no se había realizado, con la legislación de condiciones dignas, descanso, alojamiento, alimentación, asistencia social y médica. Y con una regulación del trabajo muy importante, se promulgaba allí la estabilidad laboral para el peón de campo, ya que se concebía como un trabajo temporal, por la cosecha.

Perón declara ante la sanción del decreto que: el *“estatuto tiende a solucionar posiblemente uno de los problemas más fundamentales de la política social argentina (...) La constitución del '53 abolió la esclavitud, pero lo hizo teóricamente porque no es menor esclavitud de un hombre que en el año '44 trabajaba para ganar 12,15 ó 30 pesos por mes.”*¹

Estos son algunos de los antecedentes que se van a tener en cuenta para sancionar el Art. 37 de la Reforma de la Constitución de 1949, en los cuales Perón fijaba ya las prioridades y avances en cuanto a los derechos de los trabajadores que pretendía plasmar en la nueva Carta Magna. Esta nueva concepción del trabajo quedará fijada en un mismo capítulo en donde se contemplan cuatro derechos fundamentales respecto: a la familia, la ancianidad, la educación y la cultura, que sentaron las bases de la Doctrina Justicialista cuya perspectiva y progresividad plasmaría Arturo Sampay en 1949.

En el informe del despacho de mayoría de la comisión revisora de la Constitución, se pudo leer la intervención de Sampay, allí explica: *“La constitución es una estructura de leyes fundamentales que cimenta*

¹ Regolo, 2012, pág. 194

*la organización política del Estado, fijando sus fines y enumerando los medios adecuados para conseguirlos, y que establece, además, la manera de distribuir el poder político y elegir los hombres que lo ejercen. Dicho con otras palabras, la Constitución es el orden creado para asegurar el fin perseguido por una comunidad política, y la que instituye y demarca la órbita de las diversas magistraturas gubernativas. Estas dos partes de toda constitución, que acabo de definir glosando a Aristóteles y a su gran comentario medieval, son las llamadas, por la doctrina de nuestros días, parte dogmática y parte orgánica, respectivamente, de una constitución.*²

Argumentos que justifican la necesidad de la Reforma y dan cuenta de un cambio de concepción respecto al trabajo, en un recorrido que va desde considerarlo como una mercancía cuyo precio estaba fijado por la oferta y la demanda, y donde el contrato de trabajo no era considerado sino como un contrato de compra-venta o una locación de servicio, hasta entender al trabajo en su integralidad tanto como una fuente económica de sustento “para sí”, para el obrero y su familia, así como espacio y rol donde el obrero pueda encontrar un marco de respeto y dignidad que contribuya a su realización personal dentro de la sociedad. La afirmación de esta concepción social del trabajo hacía una fuerte crítica al régimen capitalista liberal, basado en la propiedad privada, en los contratos de locación de servicios, y en la no participación del Estado en el vínculo empleador/trabajador.

En 1946 se realizarán las elecciones libres para la elección de presidente de la nación para normalizar la institucionalidad del país y asume en su primera presidencia Juan Domingo Perón.

El 24 de febrero de 1947 Perón realiza este discurso desde la terraza del teatro Colón el Decálogo de los Derechos del trabajador donde dice lo siguiente: *“Termino de anunciar la obra mas trascendente de nuestras conquistas de orientación social: los Derechos del Trabajador. Hasta ahora la legislación del trabajador argentino había descansado sobre bases y cimientos inestables e indeterminados. Una ley, no creada para constituir su basamento, había ido recibiendo agregado sobre agregado sin alcanzar a estructurar una verdadera legislación social.*

*Hasta nuestros días no se había estabilizado en principios claros, inconvenientes e irrenunciables el derecho que los trabajadores tienen a una mejor vida y a una mejor organización del trabajo y del descanso. Entregamos hoy a los legisladores y a los juristas argentinos las bases sobre las cuales han de construir la futura legislación argentina, para fijar, de una vez por todas, como un jalón imborrable de la justicia, el derecho reconocido por el Estado de los individuos.”*³

Ese discurso pone en conocimiento del pueblo la visión que Perón tiene sobre los derechos de los trabajadores, sentando las bases para las futuras legislaciones sobre el tema. El estado comienza allí a tener otro rol en la relación entre el empleador y el empleado, que quedará plasmado también en las propias palabras de Perón: *“El Estado –dice- se había mantenido alejado de la clase trabajadora. No regulaba las actividades sociales como era su deber; adoptando una actitud indiferente y suicida, mientras el incumplimiento de los deberes patronales, libres de tutela estatal, sometía a los trabajadores a la única ley de su conveniencia provocando rebeldías que amenazaban disputar el poder político”*⁴

El 24 de febrero de 1949 se comienza con las sesiones preparatorias para la reforma constitucional y concluye con la sanción de la nueva Constitución el 11 de marzo de 1949 y su juramento el 16 de marzo del mismo año. Los derechos más importantes que quedaron plasmados en esta reforma constitucional de 1949 son los artículos que van del 37 al 40, cuyos aportes jurídicos originales son los hoy denominamos Derechos de Segunda Generación o Derechos Sociales. Este proceso de adquisición de Derechos será interrumpido seis años después cuando el gobierno de Perón sea derrocado por un golpe de Estado. Al asumir al gobierno de facto Pedro Eugenio Aramburu entre cuyas medidas primeras se encontró la derogación de la Constitución de 1949 para restablecer la de 1853.

Análisis del art. 37 de la Constitución de 1949

Haremos un análisis de este artículo que está incorporado en el Capítulo III de la Parte Primera sobre Principios Fundamentales, el cual contempla cuatro derechos: I) del trabajador, II) de la familia, III) de la ancianidad y IV) de la educación y la cultura.

² Sampay, 1975, pág. 487

³ Regolo, 2012, pág. 365

⁴ Regolo, 2012, pág. 189

Tomaremos como eje del análisis sólo los párrafos donde se hace referencia a los derechos del trabajador, los cuales imparten una nueva concepción social del mismo e incorporan conceptos que antes no se habían legislado, revalorizando el rol del trabajador con una visión más integral del mismo.

*“La sensibilidad social y el nacionalismo económico del gobierno peronista de esos años, fue traducido certeramente por Arturo E. Sampay en los artículos 37 al 40 de los capítulos III y IV. Se incorporaron a la Carta Magna los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación... Por primera vez se implanto en la Argentina y en Iberoamérica un constitucionalismo social y democrático.”*⁵

Capítulo III

Derecho del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura.

Art 37- Declárense los siguientes derechos especiales:

I. Del Trabajador

1. Derecho del trabajar- El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar deber ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien lo necesite.

Considerar al derecho de trabajar como una necesidad tanto material como espiritual expone claramente la concepción social e integral del trabajo, ya que reemplaza la concepción liberal capitalista del trabajador, y promueve la protección del trabajador por parte de la sociedad considerándolo con la dignidad que se merece y proporcionando ocupación a quien lo necesite.

2. Derecho a una retribución justa- Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

Respecto a este inciso el trabajo es la causa y la consecuencia de la comunidad toda y por ende debe ser protegida y amparada por esa misma sociedad.

3. Derecho a la capacitación- El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual propiciando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.

La capacitación como un necesidad de perfeccionamiento no solo laboral sino también personal, dándole importancia a la educación y aprendizaje de los trabajadores promoviendo el crecimiento individual en pos de un desarrollo particular y del progreso general.

4. Derecho a condiciones dignas de trabajo- La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto reciproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que los instituyen y reglamentan.

Este apartado conduce a entender que promoviendo el crecimiento individual se beneficia el avance de toda la sociedad, basado en el principio de solidaridad para neutralizar las tensiones que existen entre las diferentes clases sociales.

5- Derecho a la prevención de la salud- El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

⁵ Cuartango, 2009, pág. 22

Se regula sobre la cobertura de salud, por eso también al aparecer los sindicatos y los gremios estos son los encargados de dar esta prestación a los trabajadores.

6. Derecho al bienestar- El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

En la época de Perón empiezan a aparecer las colonias de vacaciones, dando importancia al descanso del trabajador, y a la recreación y el esparcimiento para compartir con la familia.

7- Derecho a la Seguridad Social- El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos periodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

Se trata de una protección fundamental que actualmente se ha naturalizado, el trabajador debe tener una Seguridad Social en una economía industrializada, puesto que puede sufrir accidentes con las maquinarias de las fábricas.

8- Derecho a la protección de su familia. La protección de la familia responde a un natural designio de individuo, desde que en ella generan sus mas elevados sentimientos efectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad como el modo mas indicado de propender al mejoramiento del genero humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

Se concebía al núcleo familiar como un elemento primordial en la reproducción de su fuerza de trabajo, que sirve para la contención afectiva del trabajador y un estímulo para su bienestar personal.

9- Derecho al mejoramiento económico- La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyen elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

Fomenta la superación personal, como vía para profundizar la multiplicidad de la renta personal y general, tomando a la sociedad y al estado como un actor responsable en la concreción de estas iniciativas. Puede verse en este inciso como en los anteriores la alianza que se fomenta entres los individuos y la sociedad.

10- Derecho a la defensa de los intereses profesionales- El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger; asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarle o impedirlo.⁶

Un derecho fundamental que se plasma en este inciso es el derecho de agremiarse, entendiendo que el gremio luchara por el interés conjuntos de los trabajadores creando la protección para la libre participación del gremio. Fomentando así la creación de organizaciones representativas, entendiéndolas como una construcción política más amplia y de validación de su legitimidad.

Podemos ver en este derecho contemplado en el artículo 37 que al trabajador se lo entiende como una persona integral que tiene una familia un entorno que posee una relación con su comunidad y sus pares, que se organiza para una lucha conjunta, que necesita capacitarse para aspirar a más. Desarrollándose con mayor plenitud espiritual y que para la realización de los mismos necesita progresar para estar pleno como ser humano contando con una protección tanto de la sociedad como de sus instituciones.

⁶ Sampay, 1975, pág. 519

Se le da importancia a la libertad sindical y aparece por primera vez expresamente en una Constitución, garantizándole la defensa de los intereses gremiales básicos.

Derecho a Huelga

Este derecho es uno de los mas cuestionados, ya que su no inclusión en la Reforma de la Constitución de 1949 dentro de los derechos de los trabajadores fue motivo de un intenso debate social y de acaloradas discusiones entre los Constituyentes, y no solo con la oposición sino dentro del propio peronismo.

El argumento de Arturo Sampay sobre este tema es el siguiente: “ *El derecho de Huelga es un derecho natural del hombre en el campo del trabajo como lo es el de resistencia a la opresión en el campo político; pero si bien existe un derecho natural de huelga no puede haber un derecho positivo de la huelga, porque- aunque esto haya sonado como un galimatías- es evidente que la huelga implica un rompimiento con el orden jurídico establecido que, como tal, tiene la pretensión de ser un orden justo, y no olvidemos que exclusión del recurso de la fuerza es el fin de toda organización jurídica. El derecho absoluto de huelga, por lo tanto, no puede ser consagrado en una constitución, a pesar de lo cual, dentro del derecho positivo argentino, se reglamente esa zona de guerra extra- jurídica que era la huelga- como se hizo en Francia después de la ley de arbitraje y contratos colectivos de 1937 y en la Italia post- fascista- para que pueda cumplirse en los casos en que los patronos no se avienen a satisfacer reclamaciones legítimas de los sindicatos obreros.*”⁷

En esa época el resto de las constituciones de los países latinoamericanos no contemplaban este derecho o hacían una distinción entre huelgas legítimas e ilegítimas, las primeras protegidas por normas constitucionales fueron incluidas en la constitución mexicana. Debemos señalar que se entendía el derecho de huelga como un derecho colectivo, ya que eran necesarios varios o todos los trabajadores de una misma fabrica o de una misma industria, es decir que formaría parte de una decisión de sindicatos y de un interés general del gremio y se dejaría de considerar un derecho individual del trabajador.

Pero existían diferentes posiciones en el boque peronista el senador nacional por San Juan, Pablo Ramella pensaba “*que las argumentaciones de Sampay no eran convincentes. Entendía que el derecho natural, como puede ser el de propiedad en términos del pensamiento tomista, tenía que estar consagrado dentro de las normas del derecho positivo. Aun reconociendo que la huelga era un acto de fuerza, y que la ideal era que el derecho se afiance dentro de la paz, a veces era necesario emplearla. Esos es la huelga en definitiva: una represión contra la agresión injusta de los patronos cuando no se reconocen los derechos legítimos de los obreros. Por eso importa reglamentarla y no desconocerla.*”⁸

Claro esta que si las diferencias existían en el mismo bloque, también las opiniones eran diferentes en el bloque del radicalismo y del socialismo que criticaban duramente la no inclusión del derecho a huelga. Estas argumentaciones entendían que si se proponía una constitución social y se tomaba al trabajador como un sujeto político esencial en la relación social del poder no se le podía desconocer este derecho. Pero para Sampay la contemplación de los derechos del trabajador enunciados en el art 37 de dicha Constitución, y el mejoramiento de las condiciones del sector con la inclusión del derecho de agremiarse estaba por encima del derecho de huelga. Por lo tanto, la legislación de la huelga, desde esta perspectiva, podía generar una incompatibilidad con lo previsto en el art. 37 ya que para el jurista se abría la posibilidad de cuestionar y fracturar el orden justo que se intentaba instaurar.

Es importante recuperar también la opinión del convencional José Espejo-Secretario General de la CGT, que decía durante las sesiones constituyentes: “*(...) Por mi intermedio los obreros replican a quienes temerariamente mostraron a la Confederación General del Trabajo como una dependencia del poder central del estado. La posición de que los obreros, en su lucha de reivindicación, deben colocarse en una actitud de intransigencia frente a los poderes del Estado, es una posición rebelde destructiva. Nosotros, los obreros argentinos, colaboramos con nuestro gobierno para la estructuración de la Patria común; pero colaboración no es sometimiento.*

Eso en el recinto, representaba un partido político cuya historia de genuflexiones ante los que mandan y cuando como ahora se los llamo a colaborar patrióticamente en la estructuración de la nueva Argentina, abandonaron su puesto por protestas infantiles. Si para algo ha servido esta convención, además de dar a la Patria las instituciones que necesitaba, ha sido para arrancar de una vez por todas, la máscara a quienes tratan de engañar al pueblo trabajador. El sindicalismo argentino, o el nuevo sindicalismo, como

⁷ Sampay. 1975 pág. 495

⁸ Regolo, 2012, pág. 390

podríamos llamarlo, tiene su comienzo con Perón, y los obreros argentinos empezaron en ese instante a vivirlo, cuando él, después de enunciar sus postulados sociales, se entregó a la tarea de practicarlos.”⁹

En 1950 la CGT estableció un estatuto que recogió todas estas opiniones planteadas en las sesiones constituyentes, y en donde el trabajo conjunto de la CGT con el Estado fue un factor importante para contemplar la posibilidad del derecho de huelga.

Veremos la explicación de Alberto Buela: *“Para entender el razonamiento Perón- Sampay hay que ubicarse en el contexto histórico: inmediata post guerra mundial y la no existencia de los “derechos subjetivos”. Cuando se presenta la Constitución “justicialista”, es decir, que tiene por objeto la justicia social es impensable y contradictorio plantear en la misma Constitución objeciones a la “justicia social”, pues de ser así, esa justicia no sería tal.*

Vuelvo a repetir el razonamiento de Perón- Sampay: si postulamos una justicia social por ley no se puede plantear una objeción (la huelga) a tal justicia. Mutatis Mutandi (cambiando lo que haya que cambiar este es el mismo razonamiento por el cual los jueces no pueden hacer huelga. Pues, ¿Cómo voy a sostener un sistema de justicia y al mismo tiempo ir contra ese sistema?”¹⁰

Hay que entender el pensamiento de esa época y también el contexto histórico, Sampay no incorpora el derecho a huelga ya que entendía que no era un derecho sino un hecho que tiene el trabajador para hacer un reclamo por eso no lo contempla.

“La Constitución de 1949, fruto del talento constitucionalista de Arturo Sampay, no contemplaba el derecho a huelga. Perón (y en no menor medida Evita) creían que era tanto lo que habían entregado a los obreros (desde el Estado Benefactor que habían implantado que una huelga contra ellos era una especie de herejía, una traición, una puñalada por la espalda.”¹¹

Existen diferentes posturas como es la de Vannosi cuando dice: *“En mi opinión, la falla fundamental de ese texto constitucional, que impide incluirlo sin reservas en la serie de aportaciones ofrecidas por el constitucionalismo social, radica en que muchas de las disposiciones contenidas en otras partes del cuerpo constitucional de 1949 no responden a las pautas y exigencias de la “racionalización del poder”, a lo que hemos aludido como una nota esencial e inexcusable del constitucionalismo social de filiación democrática.”¹²*

Reflexiones finales

Como podemos ver en este trabajo, tratamos de interiorizarnos de una reforma constitucional olvidada en el tiempo y restada en importancia con la demás reformas constitucionales, ya que muchos consideran que no existieron todos los requisitos para que se considere legítima.

Contextualizando el momento histórico que se vivía y el cambio social de la Argentina, para poder llegar a entender la importancia del derecho del trabajador en esta constitución y la estructura de la misma, que ayuda a entender la importancia que esta reforma sentó sobre varios derechos.

El derecho a huelga como un derecho no contemplado en dicha reforma que trajo varias críticas y que también muchos constitucionalistas de hoy hacen observaciones sobre la misma.

Para entender que la realidad histórica que vivía el país y el cambio de concepción política, en camino hacia una Argentina más social con la contemplación de ciertos derechos antes olvidados o que le quitaron importancia. Entendiendo a esta reforma como antecedentes de muchos derechos que actualmente tenemos contemplados luego de la reforma de 1994.

Bibliografía

- BUELA Alberto “Derecho a Huelga en la Constitución del 49” Buenos Aires. 2011

www.ceid.edu.ar

-CUARTANGO, Oscar, Buela Alberto, Manson Alfredo “Constitución del 49. Reflexiones a 60 años” Buenos Aires 2009. www.trabajo.gba.gov.ar/libro_constitucion_49.pdf

⁹ Regolo, 2012, pág. 392

¹⁰ Buela, 2011, pág. 2

¹¹ Feinmann, 2011

¹² Vannosi, 2005, pág. 11

- FEINMANN José Pablo “Derecho a Huelga” [www. pagina12.com.ar/diario/contratapa/ 13-183146-2011.12-11.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-183146-2011.12-11.html)
- GOLBERT Laura “De la Sociedad de Beneficencia a los Derechos Sociales” Buenos Aires 2010 Editorial del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
- REGOLO, Santiago “Hacia una democracia de masas. Aproximación histórico-Sociológicas a la reforma constitucional de 1949” Buenos Aires: Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Eva Perón, 2012
- SAMPAY, Arturo Enrique “Las constituciones de la Argentina (1810/1972) Editorial Universitaria de Buenos Aires 1975
- VANOSSI Jorge Reinaldo “La constitución Nacional de 1949” [www.ancmyp.org.ar/user/ files/La_constitucion.pdf](http://www.ancmyp.org.ar/user/files/La_constitucion.pdf)